

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
N° 2019-00166
Demandante: HERNANDO CORTÉS RODRÍGUEZ
C.C. N° 312.282
Demandados: JOSÉ MARÍA CORTES Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente la información aportada por el vocero judicial de la parte demandante visible a folios 97-122, la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folios 123-127, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Sede Central folios 128-130 y del IGAC folios 131-133, el Despacho, dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Agréguese a las diligencias y ténganse en cuenta el recibido realizados por las entidades competentes, certificaciones de la Emisora Lenguaque FM Estéreo 94.4 MHz de fecha 09 de marzo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, las publicaciones efectuadas en el diario El Espectador el día 07 de marzo de dos mil veintiuno (2021), las fotografías aportadas conforme la ley 1561 de 2012, la inscripción de la demanda en los **F.M.I. 172 – 44428**, la información enviada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Sede Central folios 128-130 y del IGAC folios 131-133.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

TERCERO: Realizada la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. (fls. 105-108) sin que se haya logrado la comparecencia de los demandados, proceda la parte actora a su notificación por aviso, conforme la previsión del artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 2021-00051
Ejecutantes: CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO Y OTROS
C.C. N° 20.722.168
Ejecutado: LUIS MARÍA RIAÑO ACOSTA
C.C. N° 19.218.475

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la solicitud presentada por el vocero judicial de los ejecutantes visible a folios 1-21 del cuaderno principal y observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 306, 422 y 424 del Código General Del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CECILIA BARRANTES DE MOSCOS, JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES, NORBERTO ALONSO MOSCOSO BARRANTES, JUSTINO ARMANDO MOSCOSO BARRANTES, LUCY ARURORA MOSCOS BARRANTES, MARTHA CECILIA MOSCOSO BARRANTES E HILDA ESPERANZA MOSCOSO BARRANTES** en contra de **LUIS MARÍA RIAÑO ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

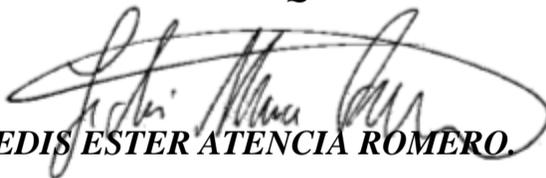
1. Por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00)**, correspondiente a la obligación por concepto de costas de primera y segunda instancia contenida en providencia del 23 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.
2. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el anterior numeral liquidados por el porcentaje legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, es decir (6% anual y/o 0.5% mensual), desde el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO.- SÚRTASE la notificación a la ejecutada conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se les ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.300.668 expedida en Chiquinquirá y **T.P. N° 38.141** del C.S. de la J., como vocero judicial de los ejecutantes, en los términos y para os fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *PERTENENCIA N° 2.021-00052*
Demandantes: *CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO*
C.C. N° 20.722.168
Demandados: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE*
LUCAS TRIANA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCAS TRIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre cuota del inmueble denominado “LOTE ESPINAL” identificado con F.M.I. N° 172-19605 y catastralmente con el N° 00-00-0009-0386-000, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Lenguaque*

SEGUNDO.- IMPRIMIR *a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero, 26 numeral 3 y 90 inciso primero ibídem.*

TERCERO.- ORDENAR *la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° N° 172-19605. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.*

CUARTO.-LIBRESE *comunicación por el medio más expedito anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguaque y a la Personería Municipal de Lenguaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.*

QUINTO.-. EMPLAZAR A *los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCAS TRIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

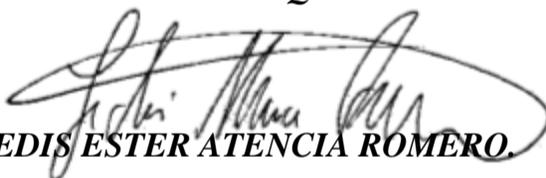
comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.300.668** de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional número **38.141** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2016-00046
Ejecutante: REINTEGRA S.A.S.
NIT 900.355.863-8
Ejecutada: INVERSIONES EL LAUREL R&Q S.A.S.
NIT 900.207.001-2

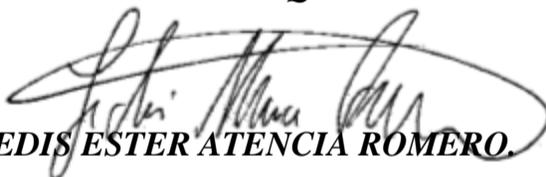
Teniendo en cuenta los memoriales que obran a folios 12-13, 14-23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por la doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** en calidad de Representante Legal de Bufete Suárez y Asociados Ltda como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. cesionaria, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por la doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** en calidad de Representante Legal de Bufete Suárez y Asociados Ltda como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. cesionaria, visibles a folios 12-13 y 24 del cuaderno cautelar, por cuanto del memorial poder obrante a folio 149 del cuaderno principal no se observa el otorgamiento explícito de facultad para recibir, retirar o cobrar títulos de depósito judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, por la ejecutante REINTEGRA S.A.S. cesionaria, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y escrito visible a folios 14-23 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00046
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860.007.738-9
Ejecutado: CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS
C.C. N° 313.852

Con fundamento en lo previsto en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso que dice **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,...”** atendiendo la solicitud elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante visible a folios 48 del cuaderno principal, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR el Ordinal **TERCERO** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019 obrante a folios 31-33 del cuaderno principal que por error en su numeral 41 quedó **“Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.175.198) correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré N° 313.852 anexo a la demanda diligencia do el 17 de marzo de 2016”**.

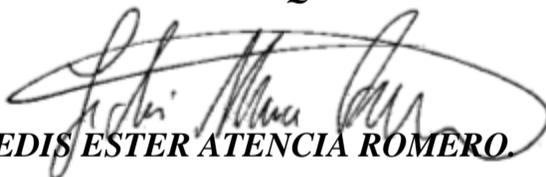
Quedando de la siguiente manera para todos los efectos legales:

41. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.175.198)** correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré N° 313.852 anexo a la demanda diligencia do el 17 de marzo de 2016.

De esta manera queda corregido el citado auto, en lo todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.019-00134
Demandante: NÉSTOR YESID LEIVA CASALLAS
C.C. N° 1.071.839.091
Demandados: GUSTAVO RINCÓN RINCÓN Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con escrito de contestación de la demanda presentado dentro de término por el curador ad litem designado de las personas indeterminadas, doctor **YAMID MÉNDEZ NEIRA** y notificados personalmente los demandados **GUSTAVO RINCÓN RINCÓN, LUIS ALFREDO RINCÓN CASALLAS, ALCIDES RINCÓN RINCÓN, CARMEN EMILIA RINCÓN RINCÓN** y **JUVENAL RINCÓN RINCÓN**, trabada en debida forma la Litis, con el fin de continuar el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda de ser legales y procedentes (Fls.2-21).

INSPECCIÓN JUDICIAL : Con intervención de perito y de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre el predio de mayor extensión “**LOTE – EL SALITRE**” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **172 - 64739** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el N° **00-00-0021-0348-000** y sobre el de menor extensión denominado “**EL ALISO**” ubicados en la vereda Estancia del municipio de Lenguazaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y los que el Juzgado estime en su momento conducentes. Para practicar la diligencia se señala como fecha y hora el día **veintitrés (23)** del mes de **junio** del **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Designese como perito al señor **JAVIER DEAZA MORA**; comuníquesele su designación y la fecha de la diligencia. Igualmente comuníquesele la fecha de la diligencia al curador ad litem designado.

SEÑALAR como fecha y hora el día **veinticuatro (24)** del mes de **junio** del **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para la práctica del interrogatorio de parte al demandante **NÉSTOR YESID LEIVA CASALLAS** y demandados **GUSTAVO RINCÓN RINCÓN, LUIS ALFREDO RINCÓN CASALLAS, ALCIDES RINCÓN RINCÓN, CARMEN EMILIA RINCÓN RINCÓN** y **JUVENAL RINCÓN RINCÓN** conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **MARINA RINCÓN RINCÓN, ADOLFO PRIETO NAVARRETE, GUSTAVO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

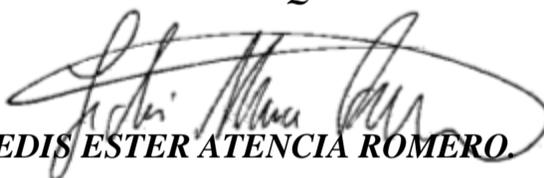
*Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.*

DE OFICIO:

Ordenar a la parte actora, para que en la fecha señalada para la diligencia de inspección judicial aporte ficha predial del inmueble **“LOTE – EL SALITRE”** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **172 – 64739** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el N° **00-00-0021-0348-000**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2020-00099**
Demandante: **BLANCA LEONOR LATORRE HERNÁNDEZ**
C.C. N° 20.722.639
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA
LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 35, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (fls. 42-47), memorial presentado por el vocero judicial de la demandante (fls. 48-57), y de la CAR (fl. 58-60), el Despacho, dispone:

PRIMERO: *Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 35, la inscripción de la demanda en el F.M.I. 172 – 26324, los oficios y la información proveniente de las diferentes entidades, las fotografías aportadas conforme el artículo 375 numeral 7 ibídem, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

De conformidad con los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2020-00089
Demandante: URIEL CHIQUIZA CASTAÑEDA
C.C. N° 80.296.281
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO
RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

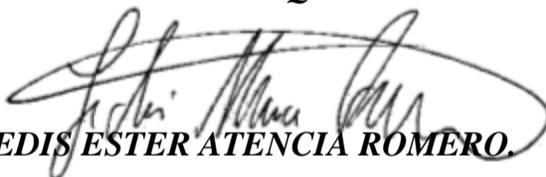
Teniendo en cuenta el informe secretarial, la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 58, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (fls. 64-69), memorial y anexos presentado por el vocero judicial del demandante (fls. 70-79), y de la CAR (fl. 80-81), el Despacho, dispone:

PRIMERO: *Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 58, la inscripción de la demanda en el F.M.I. 172 – 1750, los oficios y la información proveniente de las diferentes entidades, las fotografías aportadas conforme el artículo 375 numeral 7 ibídem, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

De conformidad con los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

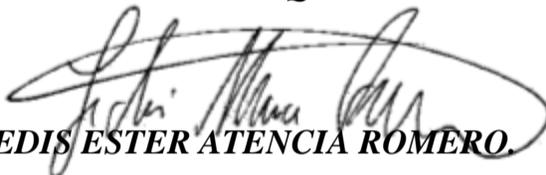
Ref.: EJECUTIVO N° 2020-00104
Ejecutante: MANUEL ENRIQUE TRIANA CASALLAS
C.C. N° 80.295.553
Ejecutado: RONAL ANDRÉS SALAS
C.C. N° 86.076.663

Teniendo en cuenta la información suministrada por el jefe de Grupo Embargos Ministerio de Defensa Policía Nacional Dirección de Talento Humano en oficio N° S-2021-ANOPA-GRUEM 29.25 del 30 de marzo de 2021, el despacho, DISPONE:

Agréguese, téngase en cuenta y déjese a disposición de la parte ejecutante la información suministrada por el jefe de Grupo Embargos Ministerio de Defensa Policía Nacional Dirección de Talento Humano en oficio N° S-2021-ANOPA-GRUEM 29.25 del 30 de marzo de 2021 visible a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00054
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Ejecutada: CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ C.C. N° 19.058.557

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (menor) y por el domicilio de la ejecutada, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero de la obligación contenida en el pagaré N° 554005528 anexos a la demanda:

1. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 1, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de octubre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 3, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020.
6. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 5, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021.
8. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de enero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 9, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 895.170 por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2021.
12. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 11, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$33.509.137, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 554005528 anexo a la demanda.
14. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 13 liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda (05 de abril de 2021 hasta el día que se pague el total de la obligación.
15. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero de la obligación contenida en el pagaré N° 19058557 anexos a la demanda:

16. Por la suma de \$45.944.972, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° N° 19058557 anexo a la demanda con vencimiento el 12 de marzo de 2021.
17. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 16, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 13 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

CUARTO:RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.016.035.569** expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número **274.819** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2.020-00045
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
Ejecutados.-FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE C.C. N° 80.296.815 y 80.295.036

Con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**", y en atención a la solicitud presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante visible a folios 10-13 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO:- CORREGIR el auto que decreta medida cautelar del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020) que obra a folio 2 del cuaderno cautelar, que en la parte **INTRODUCTORIA y RESOLUTIVA**, por **ERROR** quedó el número de identificación del ejecutado Fredy Alexander Sastoque Ruíz, 80.295.815, quedando para todos los efectos legales de la siguiente manera:

Proceso: EJECUTIVO N° 2.020-00045
Ejecutante.- BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Ejecutado.- FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE C.C. N° 80.296.815 y 80.295.036

Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso, **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los ejecutados **FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE** identificados con C.C. N° 80.296.815 y 80.295.036 en sus cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W** a nivel **nacional** de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso constituyan certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la cual queda consumado el embargo, a órdenes de este despacho judicial cuyo código 254072042001. **OFÍCIESE.**

Límite de la medida: SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.434.961). De esta manera queda corregido el citado auto. Reháganse los respectivos oficios.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 10/mayo/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00009
Ejecutante.- JAIRO ORLANDO PINZÓN
C.C. N° 3.241.643
Ejecutado.- NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA
C.C. N° 3.000.994

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté visible a folios 4-7 en la que se informa que no se registró la medida cautelar solicitada con su respectiva nota devolutiva, el Juzgado DISPONE:

Agréguese al expediente y déjese a disposición de la parte ejecutante la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

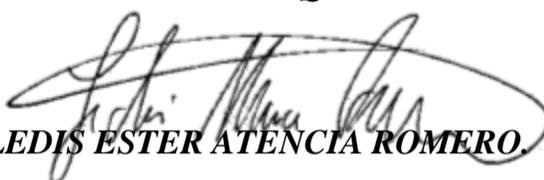
Ref.: SUCESION INTESTADA N° 2020-00036
Causantes.- CUSTODIO CONTRERAS

*Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, con trabajo de partición presentado por el vocero judicial de los interesados reconocidos y partidario doctor Guillermo Ladino Barrantes, obrante a folios 37-46 del expediente, por lo que el juzgado, **DISPONE:***

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, agréguese y téngase en cuenta el trabajo de partición presentado y córrasele traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular sus objeciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00057
Ejecutante.- NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES
C.C. N° 80.466.875
Ejecutado.- CARLOS MANUEL GÓMEZ
C.C. N° 80.296.567

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda y, **CONSIDERANDO:**

Que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), el título ejecutivo debe por lo tanto reunir condiciones **formales** que miran a que se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor; y **de fondo** que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina “que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya contenida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Del análisis del documento aportado con la demanda, no está probado, en primer término, que quien ejecuta es acreedor (no existe endoso o adjudicación en sucesión) y, en segundo término, que tiene un crédito en contra del ejecutado en estado de ser ejecutado forzosamente (obligación clara, expresa y exigible).

Así las cosas observándose que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 C.G.P., El Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: -NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO:- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Firmado Por:

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c0feec91a3274af0dc24b9c37323aaa93265a400e4b7b3f57a6782dc7cab0c77

Documento generado en 07/05/2021 04:12:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2021.**